



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Nº 273/2014

Rosario, 10 de octubre de 2014.

VISTO:

El veredicto condenatorio adelantado y comunicado en el día de la fecha, que fuera emitido en la Causa **Nº FRO 85000124/2010** caratulada “NAST, Lucio César s/ Privación ilegal de la libertad agravada en concurso real con los delitos de tormentos calificados y asociación ilícita (Parcial Expte. Nº 130/04)” y sus acumuladas **Nº FRO 85000041/2011** caratulada “ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano s/ Privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con los delitos de Tormentos calificados y Asociación Ilícita (Parcial expediente Nº 130/04)”; **Nº FRO 85000069/2011** caratulada “LO FIEGO, José Rubén s/ Privación Ilegal de la Libertad mediando Violencia y Amenazas (víctima: Borda Osella) (Parcial expediente Nº 130/04)”; **Nº FRO 85000014/2012** caratulada “ALTAMIRANO, Carlos Ulpiano; LO FIEGO, José Rubén; NAST, Lucio César y TORRES, Ricardo José s/ Privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar Violencia y Amenazas (Víctimas: GALDAME, Conrado Mario; CURIESES, Lydia Susana; CÉSPEDES CHUNG, Rory; y CÉSPEDES CHUNG, María Antonieta)”; y **Nº FRO 85000055/2012** caratulada “IBARRA, Ramón T; FERMOSELLE, Julio; OLAZAGOITIA, Ovidio; PORTILLO, Diego; TRAVAGLIANTE, Pedro; VALLEJO, Ernesto; DUGOUR, Eduardo s/ Privación ilegítima de la libertad agravada (Parcial expediente Nº 130/04)”.

RESULTA:

Que, según surge del mencionado veredicto, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario condenó a los imputados a las siguientes penas privativas de la libertad, con más –en todos los casos- la pena de inhabilitación principal y conjunta correspondiente, accesorias legales y costas: **1) a Lucio César NAST a la pena de veintidós (22) años de prisión; 2) a Carlos Ulpiano ALTAMIRANO a la pena de prisión perpetua; 3) a José Rubén LO FIEGO a la pena de doce (12) años de prisión; 4) a Ricardo José TORRES a la pena de ocho (8) años de prisión; 5) a Eduardo DUGOUR a la pena de veintidós (22) años de prisión; 6) a Julio Héctor FERMOSELLE a la pena de veintidós (22) años de prisión; 7) a Ramón Telmo Alcides IBARRA a la pena de veinte (20) años de prisión; 8) a Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA a la**

pena de **dieciocho (18) años** de prisión, y **9** a **Ernesto VALLEJO** a la pena de **veintidós (22) años** de prisión.

Y CONSIDERANDO:

Los Señores Jueces de Cámara, Dres. Noemí M. Berros y Roberto M. López Arango dijeron:

I) Que es preciso puntualizar que, a la fecha, la situación de los nombrados en relación a su estado de libertad personal durante el proceso es la siguiente:

a) **Lucio César NAST** y **Carlos Ulpiano ALTAMIRANO** se hallan cumpliendo en las presentes la medida cautelar de prisión preventiva, la que ha sido prorrogada hasta la culminación de este juicio, estando actualmente alojados, respectivamente, en el Penal Policial de la UR II de Rosario y en la unidad penitenciaria N° 3 de Rosario, dependiente esta última del Servicio Penitenciario de la provincia de Santa Fe;

b) **José Rubén LO FIEGO**, sin prisión preventiva en estas actuaciones, se encuentra preventivamente privado de su libertad y alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, según se dispuso en la sentencia N° 03/12 de este Tribunal en la causa "Díaz Bessone" y sus acumuladas que lo condenó a la pena de prisión perpetua, la que aún no ha adquirido firmeza, y por decisión del Juzgado Federal N° 4 de Rosario en el Parcial del expte.130/04 mediante auto N° 19/DH del 20.03.12, prorrogada por resolución N° 71/DH del 05.11.13;

c) **Ricardo José TORRES** fue procesado sin prisión preventiva en la presente causa FRO N° 85000014/12 (resoluciones N° 93/B del 15.12.2008 y N° 60/B del 09.09.2009), por lo que ha permanecido en libertad durante el proceso;

d) **Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA** se halla cumpliendo prisión preventiva en éstas en la modalidad de detención domiciliaria, según se dispuso mediante auto N° 29/DH de fecha 15.06.2010 (fs. 37/38 del Incidente N° 5/10 DH), confirmado por la CFAR por resolución N° 116/10 DH del 09.12.2010; y

e) finalmente, **Julio Héctor FERMOSELLE**, **Eduardo DUGOUR**, **Ramón Telmo Alcides IBARRA** y **Ernesto VALLEJO** fueron originalmente excarcelados en las presentes (Expte. FRO N° 85000055/12) por decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante Acuerdo N° 79/10 DH de fecha 01.09.2010, que revocó las respectivas resoluciones denegatorias de sus excarcelaciones dispuestas por el Juez instructor –respectivamente- en los Incidentes de Excarcelación N° 7/10 DH, N° 17/10 DH, N° 6/10 DH y N° 12/10 DH. Es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

de hacer notar que **IBARRA y VALLEJO**, aunque excarcelados en éstas, cumplen a la fecha prisión preventiva en otra causa (Parcial expte.Nº 130/04), por disposición del Juzgado Federal Nº 4 de Rosario (resolución Nº 19/DH del 20.03.12, prorrogada por resolución Nº 71/DH del 05.11.13), a cuya disposición se encuentran, encontrándose alojados en el Penal Policial de la URII de la Policía de la provincia de Santa Fe.

II) Ahora bien, en lo que se refiere a la situación de excarcelación en que se encuentran **Dugour, Fermoselle, Ibarra y Vallejo**, es preciso poner de resalto el itinerario decisorio y recursivo que aquéllas tramitaron, como su estadio actual.

Como se adelantó: las resoluciones del Sr. Juez Federal Nº 4 que denegaron sus excarcelaciones, fueron revocadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en fecha 01.09.2010 (Acuerdo Nº 79/10 DH), concediéndoles la excarcelación, la que –en cada caso- se hizo efectiva desde entonces con caución real. Recurrida por la Fiscalía esta resolución liberatoria, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en fecha 09.02.2011, rechazó el recurso de casación deducido y confirmó lo resuelto por la CFAR en cuanto había hecho lugar a las excarcelaciones (res.reg.Nº 17.897).

Contra dicho resolutorio, el MPF interpuso recurso extraordinario federal el que, denegado, dio lugar al recurso directo de queja deducido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En fecha **8 de noviembre de 2011**, el Máximo Tribunal de la Nación hizo lugar al recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, con remisión a los fundamentos del señor Procurador Fiscal, mandando devolver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, “se dicte una nueva resolución con arreglo a la presente” (cfr.autos “Ibarra, Ramón Telmo y otros s/causa Nº 13.163, reg.de la CSJN I.14.XLVII. Recurso de hecho).

Ello así, bajadas las actuaciones y conforme lo resuelto por la CSJN, la Sala II de la CFAR, en fecha 22 de diciembre de 2011, hizo lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto por el MPF y, en consecuencia, anuló el pronunciamiento recurrido en cuanto había concedido las excarcelaciones a **Ibarra, Fermoselle, Dugour y Vallejo**, mandando devolver los actuados a la CFAR a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte y se ordenen las medidas que correspondan (reg.Nº 19.574).

Bajados los autos, así lo hizo la Cámara Federal de la jurisdicción, mediante Acuerdo Nº 109/13 DH, del 02 de octubre de 2013, que confirmó lo resuelto por el Juez Federal en cuanto éste había denegado

las excarcelaciones de **Ibarra, Vallejo, Dugour y Fermoselle**, rechazando también la excarcelación de **Olazagoitía** y mandando estar a su arresto domiciliario.

Esta resolución de la CFAR fue recurrida en casación (cfr.oficio N° 173/12, fs. 1733 autos principales) y radicados los autos ante la Sala II de la CFCP, sus integrantes fueron recusados por las defensas casacionistas. Los recursos quedaron entonces radicados ante la Sala III del tribunal casatorio federal para resolver dichas recusaciones, las que fueron rechazadas recientemente, quedando las actuaciones nuevamente radicadas ante la Sala II de dicha Cámara. El pasado 19 de septiembre de 2014 (Resolución N° 1899/14), la mencionada Sala II del tribunal casatorio federal resolvió declarar mal concedido el recurso, confirmando así las denegatorias de las excarcelaciones. Contra este pronunciamiento, una de las defensas –según lo ha hecho saber al Tribunal- interpuso recurso extraordinario federal, sin que exista resolución al respecto.

Esto es, existen a la fecha y respecto de los condenados **Ibarra, Vallejo, Dugour y Fermoselle** decisiones de la CSJN, de la Sala II de la CFCP y de la CFAR que confirman la denegatoria de las excarcelaciones dispuestas por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario, las que no han adquirido firmeza en virtud del derrotero recursivo y recusatorio descripto deducido por las defensas técnicas de los encartados, en razón de lo cual la anotada situación de libertad y respecto de estos imputados subsiste hasta el presente.

III) Pues bien: en las condiciones expuestas y atento la modificación sustancial de la situación procesal de los imputados **Nast, Altamirano, Lo Fiego, Torres, Olazagoitía, Dugour, Fermoselle, Ibarra y Vallejo**, que se produce a partir del veredicto condenatorio que acaba de dictar este Tribunal, se impone revisar la situación de soltura de que gozan algunos de ellos y ajustar las restantes a esta nueva situación.

III.a) Respecto de **Lucio César NAST y Carlos Ulpiano ALTAMIRANO**, el fallo que los condenó –respectivamente- a **veintidós (22) años de prisión y a prisión perpetua** determina inexorablemente la continuidad de la prisión preventiva que están cumpliendo por aplicación del art. 2º de la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430).

Sería contrario a la mencionada norma legal, como a la más elemental lógica y sentido común que esta medida cautelar de prisión preventiva que han venido cumpliendo en su calidad de procesados -oportunamente confirmada por todas las instancias superiores y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

prorrogada hasta la culminación de este juicio-, cesara precisamente cuando media una sentencia de condena, aunque no firme, según lo solicitó el defensor Dr. Tobías respecto de **Altamirano**.

III.b) En relación a **Ovidio Marcelo OLAZAGOITÍA** –condenado a dieciocho años de prisión- y sin perjuicio del trámite que cursa la pretensión excarcelatoria deducida por su defensa en el Incidente Nº 8/10 DH –acumulada a los antes referidos incidentes correspondientes a **Ibarra, Vallejo, Fermoselle y Dugour-**, corresponde estar a la detención domiciliaria que había sido dispuesta en el Incidente Nº 5/10 DH, confirmada por la CFAR, pues atento su delicado estado de salud, se trata igualmente de una medida cautelar restrictiva de la libertad que es idónea para asegurar la acción de la justicia, pero resulta menos lesiva del derecho intervenido que el encarcelamiento penitenciario. Ello, claro está, mientras subsistan los motivos y los presupuestos que determinaron esa forma de cumplimiento de la cautelar.

III.c) Finalmente, la situación de los condenados **José Rubén LO FIEGO** –condenado a 12 años de prisión- y **Ricardo José TORRES** –condenado a 8 años de prisión- (ambos sin prisión preventiva en estas actuaciones), y la de **Eduardo DUGOUR, Julio Héctor FERMOSELLE, Ernesto VALLEJO** –condenados los tres a 22 años de prisión- y **Ramón Telmo Alcides IBARRA** –condenado a 20 años de prisión- (estos cuatro, con denegatorias de las excarcelaciones aún no firmes), admite un tratamiento conjunto en cuanto a los parámetros objetivos que es preciso examinar y sin perjuicio de las concretas circunstancias personales que a cada uno concierne.

Para proceder a dicho examen, corresponde liminarmente tener en cuenta que el **art. 333 del CPPN** autoriza la revocación de la excarcelación del imputado, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, cuando *“nuevas circunstancias exijan su detención”*.

Va de suyo que, en los términos del mencionado artículo, la sentencia condenatoria –aunque no firme- que ha impuesto, como en el caso, penas diversas pero todas ellas de importante magnitud, resulta indiscutiblemente una *“nueva circunstancia”* que es preciso evaluar, pues ella nos señala una objetiva diferencia entre la situación procesal que tenían hasta ayer como procesados y la que hoy tienen en tanto condenados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha validado como criterio para analizar la privación de la libertad durante el proceso –en relación a su duración- *“el grado de avance de la causa, o sea, si está*

próximo al juicio oral o si éste tiene fecha fijada y, por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme” (cfr. CSJN, Fallos 335:533, “Acosta, Jorge Eduardo”, 08/05/12, consid. 24, punto “e”).

En esta línea de análisis, cabe dejar sentado que la sentencia condenatoria constituye una decisión sobre el fondo, la que -como tal- goza de una presunción de acierto que otorga mayor entidad y verosimilitud (*fumus bonis iuris*) a determinadas circunstancias que pudieron ser relativizadas en otros momentos del proceso para disponer la soltura, pero que ahora, frente a una condena y por un criterio de realidad, adquieren otra dimensión, pues al quedar disminuidas las *chances* de lograr una solución favorable a sus intereses, objetivamente se incrementa el riesgo de que los condenados intenten sustraerse a su cumplimiento.

No empece a lo que se viene señalando que el fallo condenatorio no se encuentre firme, ni tampoco los efectos suspensivos que el **art. 442, CPPN**, otorga a los recursos que contra el mismo pueden interponerse y que, con seguridad, se deducirán. Porque no se trata – corresponde aclararlo- de que este Tribunal disponga proceder a hacer efectiva la ejecución de la pena impuesta, pues no es así, en tanto obsta a ello el mencionado art. 442. Como que tampoco puede predicarse que una sentencia condenatoria no firme a pena de efectivo cumplimiento determine *per se* que automáticamente o en todos los casos deba ser revocada la excarcelación o dispuesta la prisión preventiva, porque tampoco es así.

De lo que se trata es de examinar si, en las concretas circunstancias de autos y personales de los imputados, estas condenas a severas penas de prisión, aunque no firmes, autorizan a presumir objetiva y razonablemente la existencia de algún riesgo procesal que habilite a disponer su encarcelamiento como **medida cautelar**, en el entendimiento de que –como lo establece el art. 280, CPPN, al receptar los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22º, CN, arts. 7 y 8 de la CADH y arts. 9 y 14 del PIDCyP- *“la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley”*.

Como lo sostiene Lino Enrique Palacios: *“cuando se trata de una sentencia condenatoria, ésta no puede hacerse efectiva durante el plazo para recurrir..., sin perjuicio de que, ante la hipótesis de habersele impuesto una pena privativa de la libertad continúe o se disponga su detención a título cautelar”* (Edit. Abeledo Perrot, 2ª ed., año 2001, p.28).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

En esta línea se sostuvo que *“no es posible equiparar las situaciones procesales de quienes no han obtenido un pronunciamiento jurisdiccional con la de aquéllos a cuyo respecto sí se ha dictado una sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme”*, pues *“frente a condiciones diversas que surgen de la imposición o no de un veredicto condenatorio... considero que se encuentra justificado un tratamiento heterogéneo de los casos, sin que ello implique mengua alguna al principio bajo examen”* (del voto de la Dra. Angela Ledesma, en la causa “Ramírez, José s/recurso de casación”, reg.688/08, rta. 05/06/2008, Sala III, CFCP).

Con idéntica inteligencia, se ha dicho que *“no obstante no encontrarse firme la sentencia, la presunción de acierto y validez de la que goza todo pronunciamiento judicial impone tomar en cuenta dicha etapa procesal como elocuente parámetro para resolver la cuestión vinculada a la soltura anticipada”* (cfr. voto del Dr. Slokar, en la causa “Medina, Alberto Darío s/recurso de casación”, reg. 19.584, rta.el 27/12/2011, Sala II, CFCP).

En la misma línea de pensamiento, más recientemente se ha expresado que *“el legislador ha optado por reglamentar la libertad del imputado durante el proceso haciendo un corte entre el antes y el después de la sentencia condenatoria, aún si ésta no se encuentra firme”* y que *“la objetiva diferencia que se produce en la situación procesal de aquel imputado que tiene sentencia condenatoria, aunque no firme, y aquél que no, es una cuestión que no puede ser soslayada por el intérprete”* (cfr.voto del Dr. David, en “Mirosevich, Domingo Oscar s/recurso de casación”, reg.205, rta.20/03/13, Sala II, CFCP; su voto también en “Sterz, José Roberto s/recurso de casación”, reg.1357, rta. 18/09/13, Sala II, CFCP).

Con lo dicho hasta aquí, fácil es ya advertir que no resulta arbitraria la distinción que corresponde efectuar entre la situación que hasta ahora tenían los imputados en tanto procesados y la que hoy tienen en cuanto condenados a penas por ciertos graves, a lo que debe aunarse que la CSJN, la CFCP y la CFAR ya dispusieron, respecto de **Dugour, Fermoselle, Ibarra y Vallejo**, la revocación de sus excarcelaciones, decisión que –como se explicitó más arriba- no se ha hecho efectiva hasta la fecha por no haber adquirido firmeza. Ello resulta, a la postre, un argumento adicional para que, respecto de los nombrados, sea este Tribunal quien, en este nuevo estadio y ante la *“nueva circunstancia”* del

veredicto condenatorio que acaba de emitirse, disponga y efectivice la postergada medida de encarcelamiento cautelar.

Pero, además, si aquellos precedentes del tribunal casatorio federal que se acaban de citar guardan referencia con condenas impuestas en el marco de juicios penales comunes por delitos comunes, que son los que usualmente se ventilan ante estos estrados, la argumentación que se viene desarrollando se vigoriza por estar aquí en presencia del juzgamiento de crímenes contra la humanidad, esto es, de los más graves hechos lesivos de los más preciados bienes jurídicos (la vida, la libertad y la integridad física y psíquica) perpetrados desde el aparato del Estado, con resultados que han damnificado gravemente a una multiplicidad de congéneres y *“cuya impunidad –al decir de la Corte Suprema- acarrea gran alarma social y desprestigia en máxima medida la función tutelar del Estado”* (CSJN, “Acosta”, 08/05/12, Fallos 335:533).

A ello se suma que la Nación Argentina tiene el deber internacional de investigar y sancionar los delitos de esta clase, como el de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad, tarea y función en que se halla comprometida la propia responsabilidad internacional del Estado.

Básicamente por ello no puede predicarse la aplicabilidad al *sub lite* del criterio sentado por la CSJN en una causa por delitos comunes de estafas reiteradas y falsedad ideológica en que el imputado fue condenado a una pena de cuatro años y tres meses de prisión; tal el fallo recaído en **“Loyo Fraire”**, del 06.03.2014 (L.196.XLIX, Recurso de hecho, causa Nº 161.070), según lo han alegado las defensas.

En cambio, es particularmente pertinente aplicar aquí el estándar fijado por la CSJN en autos **“Ibarra, Ramón Telmo y otros s/causa Nº 13.163”**, del 08/11/2011 (reg. I.14.XLVII. Recurso de hecho), en ocasión de hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada que había concedido las excarcelaciones a cuatro de los aquí condenados, por remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación. En éste se expresó que *“lo decidido por la casación, al autorizar la libertad de imputados por numerosos delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G.1162, XLIV, ‘Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222’, del 8 de febrero de 2011)”*, en razón de lo cual –se agregó– *“pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga... en torno de hechos como los que dan origen a estas actuaciones”*.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Va de suyo que, en este marco, tampoco puede eludirse la consideración del derecho de las víctimas a ver satisfechas sus legítimas pretensiones que emanan del mandato preambular de nuestra Constitución Nacional de “*afianzar la justicia*”, luego de haber tenido que sobrellevar con ejemplar serenidad y entereza, pero con firmeza y perseverancia, la ingente cantidad de obstáculos habidos –institucionales y no institucionales- para la investigación y juzgamiento de estos crímenes y el consiguiente advenimiento de impunidad de sus autores y partícipes por más de tres décadas transcurridas desde que los hechos que las damnificaron acaecieron hasta el juzgamiento de estos concretos delitos cometidos en el Centro de Detención Clandestina emplazado en el Servicio de Informaciones de la entonces Jefatura de Policía de Rosario, impunidad que comenzó a disiparse recién en el año 2012, a partir de la primera sentencia N° 3/12 de este Tribunal –aunque con otra integración- en la causa “Díaz Bessone”. Los esfuerzos investigativos plasmados desde las primeras denuncias judiciales de algunas víctimas de esta causa, allá por 1984, como las que incluso le precedieron ante la CONADEP y otros organismos, dan cuenta de la injusta demora que ha tenido la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de estas víctimas y particularmente de aquéllos constituidos en querellantes, a obtener un pronunciamiento judicial útil relativo a sus derechos.

Si a ello adunamos que se trata de delitos que fueron cometidos desde la estructura del Estado -cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar-, en concursos reales plurales, con la participación de múltiples personas que se desempeñaban en la División Informaciones de la UR II de Rosario –la mayoría aún no enjuiciadas-, es dable colegir que, con su permanencia en libertad hasta que la sentencia adquiriera firmeza, los aquí condenados podrían valerse aún hoy de la colaboración de encubridores, de partícipes aún desconocidos o de coautores y partícipes conocidos que se hallan prófugos, para preparar y sostener su fuga, eludiendo así la acción de la justicia y consiguiente efectiva aplicación de la ley penal.

La hipótesis no es aventurada, sino probable y por tanto objetiva y razonablemente presumible, si consideramos que el silencio que aún hoy guardan respecto de los hechos, como del destino de las personas desaparecidas en circunstancias que no pueden desconocer, es indicio cierto y suficiente de la supervivencia de aquel pacto asociativo de impunidad concertado al amparo de la clandestinidad con la que encararon y perpetraron esta descomunal empresa criminal estatal (cfr. CSJN, “Bruno Pérez”, 07.08.2012, Fallos 335:1425).

A este cúmulo de pautas ciertas de riesgo procesal de fuga, debe añadirse que, por sus edades y condiciones de salud física y mental, es dable inferir que los condenados se encuentran a la fecha en condiciones y cuentan con capacidad suficiente para intentar eludir el cumplimiento de las penas impuestas si ellas fueren confirmadas. En todos los casos y aunque ello no es usual en el juzgamiento de estos delitos ocurridos hace más de tres décadas, se trata de adultos mayores pero no ancianos pues, con la sola excepción de **Olazagoitia** (en detención domiciliaria) que tiene 78 años e **Ibarra** que tiene 72, los restantes están a casi dos décadas de ser octogenarios y se hallan cursando por tanto una etapa existencial aún activa e idónea para encarar comportamientos enderezados a eludir la acción de la justicia: **Lo Fiego** tiene 65 años; **Vallejo**, 63; **Fermoselle**, 64; **Torres**, 69 y **Dugour**, 65 años.

Finalmente, la gravedad de los injustos, su ingente dañosidad y la magnitud de las penas impuestas a todos ellos las que, aunque de diversa entidad, constituyen sanciones punitivas graves, inexcusablemente de cumplimiento efectivo, configuran circunstancias reales que habilitan a suponer –utilizando las máximas de la experiencia y del sentido común- que cualquier persona que deba afrontar semejantes penas va a intentar eludir su cumplimiento, afectando la aplicación del derecho sustantivo que opera como reafirmación del orden jurídico y la paz social, pero también como prevención general.

La inferencia no es arbitraria, si tenemos en cuenta que, para supuestos de encarcelamiento preventivo durante el proceso, esto es, sin que aún medie fallo condenatorio, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 2/97 (párr.28), ha sentado como criterio que *“La seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”*.

En definitiva: todas estas circunstancias objetivas, concretas y ciertas se aúnan y convergen suministrando razones suficientes que justifican la presunción contraria al principio de permanencia en libertad y habilitan a este Tribunal a presumir razonablemente que existe evidencia bastante de riesgo procesal de fuga u ocultamiento de parte de los condenados, lo que hace indispensable, para conseguir el fin deseado, que es asegurar la aplicación de la ley y consiguiente acción de la justicia, se les restrinja cautelarmente la libertad.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

A este juicio concreto acerca de la *necesidad* de la medida se suma la inexistencia de una medida menos gravosa o lesiva respecto del derecho intervenido e igualmente idónea para alcanzar aquella finalidad.

IV) En consecuencia de todo ello, corresponde revocar las excarcelaciones con que oportunamente se vieron beneficiados **Dugour, Fermoselle, Ibarra y Vallejo**; disponer la prisión preventiva de **Torres** y de **Lo Fiego**; mantener la modalidad domiciliaria de cumplimiento de la restricción de la libertad ambulatoria de **Olazagoitía** y ordenar el traslado de **Nast y Altamirano** –que vinieron cumpliendo desde el mes de febrero ppdo. prisión preventiva en institutos de esta ciudad a los solos fines de la celebración del plenario oral-, así como ordenar la inmediata detención de quienes se hallan excarcelados y el traslado y alojamiento de todos los condenados –con excepción de **Olazagoitía**- en una cárcel dependiente del Servicio Penitenciario Federal.

La Sra. Juez de Cámara, Dra. María Ivón Vella dijo:

I) Respecto de los encausados **Lucio César Nast** y **Carlos Ulpiano Altamirano**, a quienes se les ha prorrogado -hasta el adelantamiento del veredicto (confrontar Resolución nro. 213/14 del 28/8/14)- la prisión preventiva que vienen sufriendo en esta causa y en la cual fueran condenados en el día de la fecha, considero que la situación de los nombrados encuadra en el supuesto del art. 2do. de la ley 24.390 que expresamente dispone: *“los plazos a los que se refiere el artículo precedente (de la prisión preventiva) no se computarán a los efectos de la presente ley cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme”*. En esa inteligencia, comparto las consideraciones vertidas por los colegas preopinantes en cuanto a la continuidad de la prisión preventiva que Nast y Altamirano vienen cumpliendo.

II) En lo que refiere al condenado **José Rubén Lo Fiego**, atento al encarcelamiento cautelar en que se encuentra el nombrado en la causa N° 120/08 y sus acumuladas, en la que se ha dictado la Sentencia N° 3/2012 -que a la fecha no se encuentra firme- y la prisión preventiva dispuesta a su respecto por el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad en la causa 130/04, corresponde mantener la referida medida cautelar.

III) En relación a **Ricardo José Torres** y atento a la condena que ha recibido en los presentes autos, y a los fines de su cumplimiento, habrá de disponerse su detención una vez que cobre firmeza el referido pronunciamiento.

IV) Respecto del condenado **Ovidio Marcelo Olazagoitia**, comparto las razones vertidas por los colegas preopinantes al resolver el mantenimiento de la detención domiciliaria dispuesta a su respecto en el Incidente nro. 5/10 DH; ello supeditado a lo que se resuelva en relación al incidente excarcelatorio que no ha sido objeto de resolución definitiva hasta el presente.

V) En lo que hace a los condenados **Eduardo Dugour, Ernesto Vallejo, Julio Héctor Fermoselle y Ramón Telmo Alcides Ibarra**, cabe recordar - sin perjuicio de la prisión preventiva de que han sido objeto los referidos Ibarra y Vallejos en la causa nro. 130/04 en trámite ante el Juzgado Federal nro. 4 de esta ciudad-, que la situación de libertad de los nombrados en estas actuaciones no se ha modificado hasta el presente. Ello así, como consecuencia del derrotero recursivo que han sufrido las incidencias excarcelatorias peticionadas a su respecto y a las que se han referido precedentemente los Dres. Berros y López Arango y que, cabe destacar, no han adquirido firmeza por encontrarse pendiente de resolución en la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.

Consecuentemente, y no habiendo variado las circunstancias que permitieron en su oportunidad otorgarles la excarcelación ni surgido en el transcurso del presente otras que permitan presumir riesgo procesal alguno y que justifiquen modificar su situación actual de libertad, entiendo que debe mantenerse la misma hasta que cobre firmeza la condena dictada acorde el veredicto dado a conocer en el día de la fecha.

Al respecto, cabe recordar que: *“las medidas de coerción solo podrán hallar su fundamento en el peligro de fuga del imputado o en el peligro de que se obstaculice la investigación”* (Maier, Julio op cit. Pag. 516); lo que -como lo he dicho- no se acredita en el caso.

En ese orden de ideas, la verificación del peligro procesal derivado de la imposición de una condena de efectivo cumplimiento -no firme-, debe evaluarse atendiendo además a otras circunstancias propias de la conducta asumida por el encausado durante el curso del proceso, de modo que permita discernir adecuadamente la necesidad de disponer una medida cautelar de naturaleza personal y si esta abastece a la exigencia de proporcionalidad que su carácter excepcional reclama.

En el caso de autos, la conducta asumida por los encartados puede caracterizarse como de estricta sujeción al proceso, lo que así ha sucedido cada vez que fueran requeridos.

A mayor abundamiento y en lo que respecta a la valoración de la proporcionalidad de la medida, ésta resulta una consecuencia del



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

principio de inocencia, puesto que éste exige que el encausado reciba el trato de “inocente” o que por lo menos no reciba el mismo trato que un condenado con sentencia firme.

Sobre el punto ha resuelto la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en causa nro. 10404 “Menéndez Benjamin” sobre recurso de casación: ... *“Lleva dicho este Tribunal que mientras no adquiera firmeza la sentencia condenatoria que se dictare no procede disponer el encarcelamiento del imputado, variando el status quo del que venia gozando con anterioridad a la misma.”* A ello debe concatenarse el criterio sostenido por la CSJN en el Fallo “Olariaga” (considerando 5to.) cuando, al referirse al momento en que adquiere firmeza un fallo condenatorio, ha expresado que ello sucedería una vez agotadas las vías recursivas locales (O.300XL). En igual sentido y más recientemente se ha expedido el Alto Tribunal en el ya citado Fallo “Loyo Fraire” (06/03/14, L.196.XLVII. Recurso de hecho).

En definitiva, estando en juego el estado constitucional de inocencia, una interpretación adversa a la que propicio haría adquirir anticipadamente al imputado -en contra de lo que manda nuestra ley suprema- la condición jurídica de culpable, para retacearle beneficios propios que le han sido acordados por ley; precisamente por el referido status jurídico constitucional de inocente que ella le otorga.

Por los fundamentos expuestos, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el **Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario**, por mayoría,

RESUELVE:

1º) REVOCAR las excarcelaciones oportunamente concedidas y, en su consecuencia, **DISPONER** la prisión preventiva de **Eduardo DUGOUR, Julio Héctor FERMOSELLE, Ramón Telmo Alcides IBARRA y Ernesto VALLEJO**, demás condiciones personales obrantes en autos, procediéndose a la inmediata detención de **Dugour y Fermoselle** y al traslado y alojamiento de los nombrados y de **Ibarra y Vallejo** –cumpliendo hoy éstos prisión preventiva a disposición del Juzgado Federal N° 4 de Rosario, con cuyo magistrado se coordinará- en cárceles dependientes del Servicio Penitenciario Federal (art. 333, CPPN), por los fundamentos expuestos en el considerando III.c).

2º) DISPONER la prisión preventiva de **Ricardo José TORRES**, demás condiciones personales obrantes en autos, procediéndose a su inmediata detención, traslado y alojamiento en una cárcel dependiente del

Servicio Penitenciario Federal (arts. 312, 319 y conchs., CPPN), conforme el considerando III.c).

3º) DISPONER, en relación a **Lucio César NAST** y **Carlos Ulpiano ALTAMIRANO**, demás condiciones personales obrantes en autos, su traslado y alojamiento en una cárcel dependiente del Servicio Penitenciario Federal (arts. 312, 319 y conchs., CPPN), conforme los fundamentos expuestos en el considerando III.a).

4º) DISPONER la prisión preventiva de **José Rubén LO FIEGO**, demás condiciones personales obrantes en autos, manteniéndose su situación de encarcelamiento cautelar impuesto en la sentencia N° 03/2012 emitida en la causa 120/08 y sus acumuladas (punto XIV) y por el Juzgado Federal N° 4, en la unidad penal en que se encuentra actualmente alojado (arts. 312, 319 y conchs., CPPN), conforme considerando III.c).

5º) DISPONER, respecto de **Ovidio Marcelo OLAZAGOITIA**, datos personales obrantes en autos, el mantenimiento del modo de cumplimiento de su prisión preventiva en detención domiciliaria, mientras subsistan los motivos y presupuestos de salud que determinaron esa forma de cumplimiento, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando III.b).

6º) ORDENAR a Gendarmería Nacional Argentina que proceda a dar cumplimiento, de inmediato, a las detenciones ordenadas de **Eduardo Dugour, Julio Héctor Fermoselle y Ricardo José Torres**, y al traslado de los nombrados conjuntamente con **Lucio César Nast, Carlos Ulpiano Altamirano, Ramón Telmo Alcides Ibarra y Ernesto Vallejo** al Centro de Detenciones Judiciales U- 28, ubicado en calle Lavalle N° 377 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para su posterior distribución y alojamiento en las unidades del Servicio Penitenciario Federal que correspondieren. Dicho traslado se efectuará previo paso –respecto de **Nast, Altamirano, Ibarra y Vallejo**- por sus actuales lugares de detención a los efectos de su baja de los registros correspondientes y retiro de sus efectos personales.

7º) EXTRAER copia del veredicto condenatorio emitido en el día de la fecha, el que se agregará junto a copia certificada de la presente resolución, a cada uno de los incidentes excarcelatorios de los condenados, a sus efectos.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 2
FRO 85000124/2010

Dra. Noemí Marta BERROS

Presidente

Dr. Roberto M. LÓPEZ ARANGO

Juez de Cámara

Dra. María Ivón VELLA

Juez de Cámara

(en disidencia)

SILVINA ANDALAF
CASIELLO
SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 10/10/2014

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO MANUEL LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: SILVINA ANDALAF CASIELLO, SECRETARIO DE CAMARA